



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 196

Fecha: 19/11/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00087	Ejecutivo Singular	MARY LUZ PANTOJA - REPRES- EDIFICIO LA 19 PROPIEDAD HORIZONTAL vs LILIANA - GARCIA ROSERO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019
5200#189001 2016 00816	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BURBANO vs LUCELIA ERAZO TEJADA	Auto requiere parte	18/11/2019
5200#189001 2016 00998	Ejecutivo con Título Prendario	COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (CESIONARIO) vs CARLOS ARMANDO VILLOTA MERCHANCANO	Auto aprueba avaluo	18/11/2019
5200#189001 2017 00095	Ejecutivo con Título Hipotecario	BSCS S.A. vs MARIELY ESTHER PASTAZ	Auto aprueba avaluo	18/11/2019
5200#189001 2017 00558	Ejecutivo Singular	FELIPE ROSERO CHAMORRO vs IMELDA DEL CARMEN BATIDAS	Auto termina proceso por pago	18/11/2019
5200#189001 2017 00682	Ejecutivo Singular	JESUS ERADIO - MORA PANTOJA vs LILIANA CAICEDO TREJO	Auto actualización liquidación del crédito Aprueba Avalúo	18/11/2019
5200#189001 2017 01384	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO ANDRADE vs FABIO ARTURO - PANTOJA CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019
5200#189001 2018 00293	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ANA MARIA MUÑOZ PANTOJA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/11/2019
5200#189001 2018 00376	Ejecutivo Singular	EDILMA - CUASPUD PUMALPA vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/11/2019
5200#189001 2018 00858	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES vs MARIO ORLANDO - GARCIA VALENZUELA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/11/2019
5200#189001 2018 00875	Ejecutivo Singular	PABLO ALFONSO ROMO RODRIGUEZ vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	18/11/2019
5200#189001 2019 00402	Verbal Sumario	DIANA MARCELA ALVAREZ ECHEVERRY vs OCTAVIO - YELA ECHEVERRY	Auto niega medidas cautelares	18/11/2019
5200#189001 2019 00526	Verbal	MAF COLOMBIA SAS vs DIANA CAROLINA PAREDES SOLARTE	Suscita conflicto de competencia	18/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2019 00527	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs WILLIAM TREJO	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00528	Ejecutivo Singular	GIOVANNY FERNEY PRADO vs BRAYAN ERWIN - PAREDES JOJOA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019
5200#189001 2019 00528	Ejecutivo Singular	GIOVANNY FERNEY PRADO vs BRAYAN ERWIN - PAREDES JOJOA	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00529	Ejecutivo Singular	RAFAEL AUGUSTO - LOPEZ ZARAMA vs OSCAR ALBERO HERNANDEZ	Auto rechaza por competencia	18/11/2019
5200#189001 2019 00530	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA-MORENO BASTIDAS vs RITHA - CORDOBA JACOME	Auto rechaza por competencia	18/11/2019
5200#189001 2019 00531	Verbal Sumario	AURA MARLENE - SOLARTE DE BASTIDAS vs BANCO POPULAR S.A.	Suscita conflicto de competencia	18/11/2019
5200#189001 2019 00532	Ejecutivo Singular	JOHANA JIMENA BURBANO VALENCIA vs AURA JIMENA - VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019
5200#189001 2019 00532	Ejecutivo Singular	JOHANA JIMENA BURBANO VALENCIA vs AURA JIMENA - VALENCIA	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00533	Ejecutivo Singular	Silvio Germán - Rosero Córdoba vs CECILIA DEL CARMEN RUALES CAICEDO	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00533	Ejecutivo Singular	Silvio Germán - Rosero Córdoba vs CECILIA DEL CARMEN RUALES CAICEDO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019
5200#189001 2019 00534	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs PEDRO GERARDO CUMBAL CUNCHIN	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00534	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs PEDRO GERARDO CUMBAL CUNCHIN	Auto niega medidas cautelares	18/11/2019
5200#189001 2019 00535	Ejecutivo Singular	CIELO DEL SOCORRO - RODRIGUEZ VILLOTA vs ROBINSON ANDREY PANTOJA MORA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00536	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ERWIN MICHAEL MINGUAN OLIVA	Auto libra mandamiento pago	18/11/2019
5200#189001 2019 00536	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ERWIN MICHAEL MINGUAN OLIVA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL.- Pasto (N), 18 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares de fecha 7 de octubre del hogafío. Sírvase Proveer.

  
Camilo Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00087  
Demandante: Edificio la 19 Propiedad Horizontal  
Demandado: Liliana García Rosero

Pasto (N), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción coactiva No. 2018-001386 adelantado por la Alcaldía de Pasto No. 2019-0157 en contra de la señora Liliana García Ortega.

Oficiar a la Alcaldía de Pasto, a fin de que se deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Liliana García Rosero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-74584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 DE NOVIEMBRE DE 2019

  
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto 18 de Noviembre de 2019. Doy cuenta de la solicitud de nuevo evaluador presentada por la parte demandante (Fls. 44 de cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00816

Demandante: Sandra Milena Burbano Acosta

Demandado: Lucelia Erazo Tejada

Pasto (N.), dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante en cuanto a designar a un perito evaluador para que continúe con el trámite procesal pertinente. Se tiene que a la fecha, en la lista de auxiliares de la justicia para el circuito de Pasto, no existe el cargo de perito evaluador, por tanto, se requerirá a la parte interesada allegue un avalúo del bien embargado y secuestrado, realizado por un evaluador inscrito en el registro de evaluadores de la RAA, quien deberá rendir dictamen de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, además de acreditar su idoneidad y experiencia; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones y contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones referidas en el artículo 226 ibídem, en todo caso, deberá cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 556 de 2014 el cual reglamenta la ley 1673 de 2016

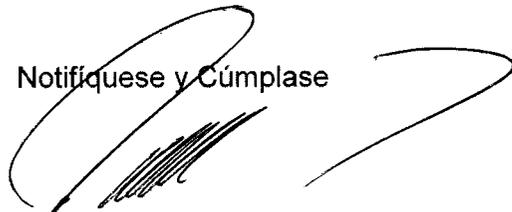
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a designar perito evaluador por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para allegue un nuevo avalúo, cumpliendo con las exigencias descritas en el presente proveído, así mismo, deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 226 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez



Informe Secretarial. Pasto, 18 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió y de la solicitud de la parte actora. (Fl. 130 cuaderno único). Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2016-00998  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Carlos Armando Villota Merchancano

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por otro lado, con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, sin embargo, debido a que no existe avalúo aprobado y en firme, secretaria dará cuenta oportunamente con el presente proceso para fijar fecha de remate de conformidad al artículo 448 del CGP.

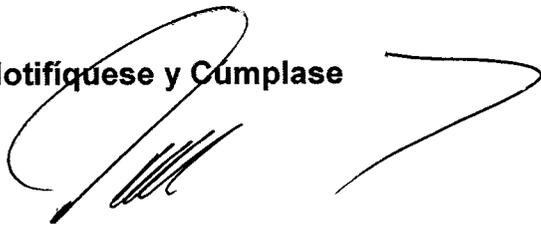
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el avalúo del inmueble entrabado en el proceso presentado por la parte demandante por valor de cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$55.250.000)

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

**Notifíquese y Cumplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019  
  
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00095  
Demandante: Banco Caja Social S.A  
Demandado: Mariely Esther Pastaz Tapia

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**APROBAR** el avalúo del inmueble entrabado en el proceso presentado por la parte demandante por valor de sesenta y siete millones ochocientos diez mil pesos (\$67.810.000).

**Notifiquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019  
  
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 18 de noviembre de 2019.- Con el presente asunto y el escrito de terminación por pago allegado por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por la parte demandada (Fl. 45 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00558

Demandante: Felipe Rosero Chamorro

Demandado: Imelda del Carmen Bastidas Tulcanes

Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado el total de los valores adeudados a su prohijada.

Revisado el citado memorial se observa que según la información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, la obligación cuyo cumplimiento se exigía ha sido cancelada, encontrándose por tanto procedente, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

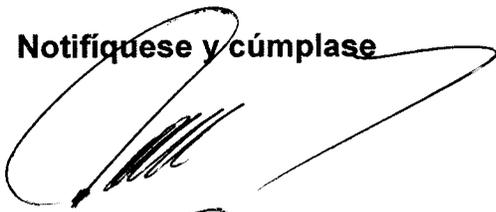
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia propuesto por Felipe Rosero Chamorro contra Imelda del Carmen Bastidas Tulcanes.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en auto de 22 de mayo de 2017, esto es, el embargo del inmueble de propiedad de la demandada, IMELDA DEL CARMEN BASTIDAS TULCANES, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Pasto. Oficiese.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 19 de Noviembre de 2019
 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 18 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00682

Demandante: Jesús Eradio Mora

Demandado: Liliana Caicedo Trejo

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada el 18 de Marzo de 2019, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

<b>MORATORIOS</b>						
CAPITAL					\$	6.870.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
07/02/2015	28/02/2015	21	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 115.476,11
01/03/2015	31/03/2015	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 170.464,74
01/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 166.339,88
01/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 171.884,54
01/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 166.339,88
01/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 170.908,43
01/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 170.908,43
01/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 165.395,25
01/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 171.529,59
01/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 165.996,38
01/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 171.529,59
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 174.635,40
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 163.368,60
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 174.635,40
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 176.387,25
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 182.266,83
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 176.387,25
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 189.365,83
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 189.365,83
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 183.257,25
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 195.133,76
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 188.839,13
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 195.133,76
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 198.239,58
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 179.055,10
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 198.239,58
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 191.758,88
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 198.150,84
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 191.758,88
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 195.045,03
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 195.045,03

01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 184.459,50
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 187.679,81
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 179.994,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 184.307,79
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 183.597,89
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 168.395,15
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 183.509,15
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 175.872,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 181.379,45
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 174.154,50
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 177.741,21
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 176.942,58
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 170.118,38
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 174.191,71
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 167.370,38
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 172.150,75
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 170.021,05
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 157.895,50
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 171.884,54
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 165.910,50
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 171.618,33
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 165.738,75
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 171.085,90
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 171.440,85
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 165.910,50
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 169.488,63
01/11/2019	18/11/2019	18	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 98.052,08
DIAS						1.745
INTERESES MORATORIOS					\$	10.163.752,80
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	17.033.752,80

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otro lado, Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Finalmente, el apodeado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para el remate del bien embargado y secuestrado, sin embargo, debido a que no existe avalúo aprobado y en firme, secretaría dará cuenta oportunamente con el presente proceso para fijar fecha de remate de conformidad al artículo 448 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

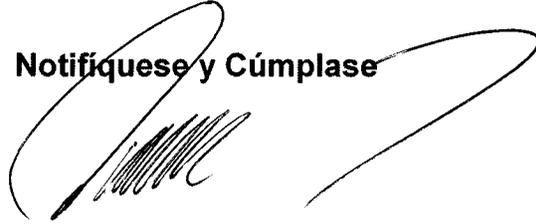
### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$6.870.000 como capital, más \$10.163.752,80 como intereses moratorios desde el 07/02/2015 hasta el 18/11/2019; para un total de \$17.033.752,80 por concepto de capital más intereses moratorios a fecha del presente proveído.

**SEGUNDO.- APROBAR** el avalúo de la cuota parte de la nuda propiedad del inmueble entrabado en el proceso que le pertenece a la señora Liliana Caicedo Trejo por valor de veintinueve millones ochocientos treinta y cinco mil pesos (\$29.835.000).

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

**Notifíquese y Cúmplase**



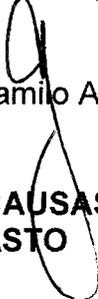
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 18 de Noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de medida cautelar. (Fl. 4 cuaderno medidas cautelares). Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01384  
Demandante: José Francisco Andrade Delgado  
Demandado: Favio Arturo Pantoja Caicedo

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

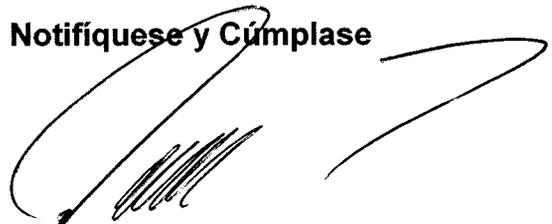
**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Favio Arturo Pantoja Caicedo como empleado del Magisterio en calidad de docente en el Colegio Institución Educativa de Paula Santander del Municipio de Ospina.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 4.280.000,00

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de Noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p> 
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2018-00293  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Ana María Muñoz Pantoja

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

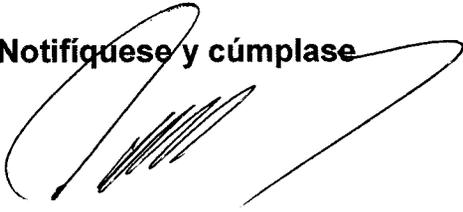
**SEGUNDO:** SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 25 de abril de 2018, toda vez que no fue practicada.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019



Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00376

Demandante: Edilma Cuaspud.

Demandada: Javier Mejía Rodríguez y Olga Paz.

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 5 de junio de 2018 en contra del señor Javier Fernando Mejía Rodríguez, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables o los honorarios, según sea el caso, que devenguen los demandados Javier Mejía Rodríguez y Olga Paz como empleados y/o prestadores de servicios del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE. Oficiése.

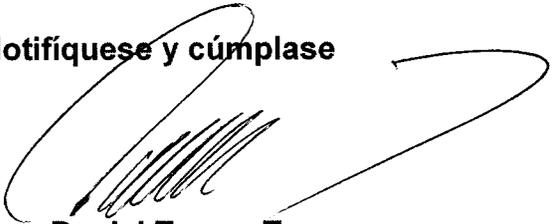
**TERCERO.-** SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 5 de junio de 2018 en contra de la señora Olga Angelina Paz Díaz, toda vez que no fue practicada.

**CUARTO.-** NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

**QUINTO.-** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

**SEXTO.-** En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019

---

Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00858

Demandante: Oscar Fernando Agudelo Morales

Demandado: Mario Orlando Garcia

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 31 de octubre de 2018, toda vez que no fue practicada.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00875

Demandante: Pablo Alfonso Romo Rodríguez

Demandados: Mauricio Hernando Cervantes Delgado y Adriana Constanza Insuasti

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 1 de noviembre de 2018, toda vez que no fue practicada.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

**CUARTO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de Noviembre de 2019

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte demandante obrante a folio 15 del cuaderno original. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2019-00402  
Demandante: Diana Marcela Álvarez Echeverry  
Demandados: Octavio Yela Echeverry y Guido Yela Echeverry

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En memorial que da cuenta secretaria la demandante solicita la medida cautelar de embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor Octavio Yela Echeverry, fundamentando su solicitud en lo previsto en el párrafo del artículo 421 del C.G. del P. y el artículo 590 numeral primero literal C *ibidem*.

El Artículo 421 del C.G. del P. en su párrafo prevé: "(...) *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*"

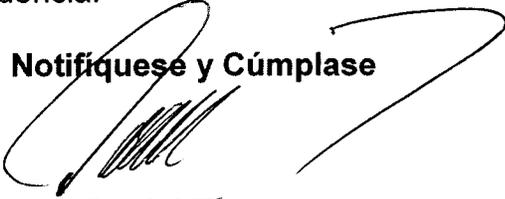
Con fundamento en la norma trascrita, este Despacho no accederá al decreto de la cautela solicitada, por cuanto el embargo de salario es una medida propia de los procesos ejecutivos, medida que procede una vez se haya dictado sentencia.

Cabe mencionar que en lo concerniente a los procesos declarativos la medida viable es la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado e incluso una cautela innominada, entendiéndola esta última como una medida cautelar no prevista en la ley (no está prevista expresamente por el legislador) y que faculta al juez para que la decrete según su prudente juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas en precedencia.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretaria</p> 
--

**Informe Secretarial.**- Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso No. 520014189001- 2019-00526  
Demandante: MAF Colombia SAS  
Demandada: Diana Carolina Paredes Solarte

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, formulada por MAF Colombia SAS, a través de apoderada judicial, frente a Diana Carolina Paredes Solarte.

Al respecto ha de advertirse que El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De igual forma el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, prevé que la competencia para conocer el pago directo y la ejecución en este tipo de asuntos radica en el juez civil y la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, la autoridad judicial competente para conocer los trámites previstos en la citada ley se encuentra determinada por la naturaleza del asunto y la misma radica en el juez civil municipal o del circuito dependiendo de la cuantía de la obligación, más no en el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, de manera que es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SUSCITAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00527  
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra  
Demandado: Willian Trejo

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sandra Patricia Tapia Guerra y en contra de Willian Trejo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.600.000,00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 29 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2019 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

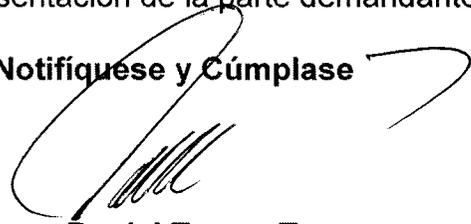
**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

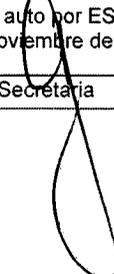
**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Ana Lucia Oviedo Betancourth portadora de la T.P. No. 231.910 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00528  
Demandante: Giovanni Ferney Prado Chamorro  
Demandado: Brayam Erwin Paredes Jojoa

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Giovanni Ferney Prado Chamorro y en contra de Brayam Erwin Paredes Jojoa para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.555.000,00 por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Víctor Daniel Florez Chingual portador de la T.P. No. 322.572 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00528

Demandante: Giovanni Ferney Prado Chamorro

Demandado: Brayam Erwin Paredes Jojoa

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado Brayam Erwin Paredes Jojoa de las siguientes características: Clase automóvil, Marca Renault, Línea Clio Dynamique 1.4, Color azul universo, Modelo 2005, Placa BSC388.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado Brayam Erwin Paredes Jojoa de las siguientes características: Clase motocicleta, Marca Honda, Línea Splendor FT, Color azul tahiti, Modelo 2007, Placa GQC32B.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado Brayam Erwin Paredes Jojoa de las siguientes características: Clase motocicleta, Marca Honda, Línea Splendor FT, Color plata nube, Modelo 2007, Placa DGR19B.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00529  
Demandante: Rafael Augusto López Zarama  
Demandado: Oscar Alberto Hernández Hernández

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 24 No. 19-39 Ed. Pasto Plaza Piso 4 oficina 420, que corresponde a la comuna 1<sup>1</sup>.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

---

<sup>1</sup> <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>  
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019 _____ Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00530  
Demandante: María Cristina Moreno Bastidas  
Demandada: Ritha del Carmen Córdoba Jácome

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la calle 21 No. 24-03 Sector Centro, que corresponde a la comuna 1<sup>1</sup>.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

---

<sup>1</sup> <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>  
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019 _____ Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Cancelación y Reposición de título valor No. 520014189001-2019-00531

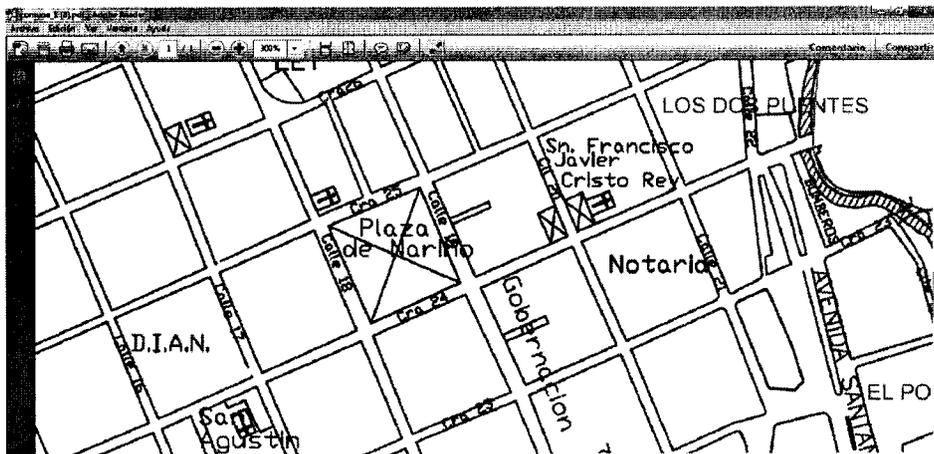
Demandante: Aura Marlene Solarte de Bastidas

Demandado: Banco Popular

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, despacho que con auto de 21 de octubre de 2019, resolvió rechazar la demanda, al considerar que el lugar de habitación del demandado se ubica en la comuna 7.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que una vez revisada la demanda, repartida a este Juzgado el 1° de noviembre de 2019, en el acápite notificaciones, se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 24 no. 18-100, que corresponde a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto, que en aplicación al Acuerdo en mención, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, pues la dirección notificaciones de la parte demandada no hace parte del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial ni a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Así las cosas, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SUSCITAR** conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
— Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019

---

Secretaría



**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00532  
Demandante: Johanna Ximena Burbano Valencia  
Demandada: Aura Jimena Valencia Valencia

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Johanna Ximena Burbano Valencia y en contra de Aura Jimena Valencia Valencia para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago, liquidados al máximo legal permitido.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Natalia Ximena Villarreal Tobar portadora de la T.P. No. 220.298 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00532  
Demandante: Johanna Ximena Burbano Valencia  
Demandada: Aura Jimena Valencia Valencia

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Aura Jimena Valencia Valencia de las siguientes características: Placas AUR973, tipo automóvil, marca Mazda, línea 3Z6NM5, color rojo vernona, modelo 2005.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N) a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00533  
Demandante: Silvio Germán Rosero Córdoba  
Demandada: Cecilia del Carmen Rúaes Caicedo

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Silvio Germán Rosero Córdoba y a cargo de Cecilia del Carmen Rúaes Caicedo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.250.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Portilla Morillo portador de la T.P. No. 268.530 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019

---

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00533

Demandante: Silvio Germán Rosero Córdoba

Demandada: Cecilia del Carmen Rúaless Caicedo

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Cecilia del Carmen Rúaless Caicedo como Secretaria General al Servicio de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$2.675.000,00.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019 _____ Secretaría
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00534  
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.  
Demandado: Pedro Gerardo Cumbal Cunchin

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. y en contra de Pedro Gerardo Cumbal Cunchin, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.068.654,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a 18 cuentas mensuales pendientes por pagar.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, con T.P. No. 258.180 del C. S. de la J., para que actúe en el presente

asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019

---

Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00534  
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.  
Demandado: Pedro Gerardo Cumbal Cunchin

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y una vez revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-40993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se advierte que en la anotación No. 007 se encuentra registrada como limitación al dominio el patrimonio de familia, razón por la cual este Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar incoada pues dicho bien es inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar solicitada, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de noviembre de 2019 _____ Secretaria
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00535  
Demandante: Cielo del Socorro Rodríguez Villota  
Demandado: Robinson Andrey Pantoja Mora

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio y para el caso de la letra de cambio los contemplados en los artículos 621 y 671.

En tratándose de títulos valores, es indispensable presentarlos en original, ya que el principio de incorporación descarta la posibilidad de acreditar su existencia con prueba diferente al mismo título.

En el presente asunto, se aporta como título valor, una copia de una letra de cambio; documento que no presta mérito ejecutivo, pues como ya se dijo, para

ello debe presentarse el original del mismo, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <p>19 de noviembre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 18 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00536  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Erwin Michael Mingan Oliva

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. y en contra de Erwin Michael Mingan Oliva, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.346.470,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a 6 cuentas mensuales pendientes por pagar.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado José Francisco Rodríguez Puertas, con T.P. No. 258.180 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00536  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Erwin Michael Mingan Oliva

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Erwin Michael Mingan Oliva, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-40878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

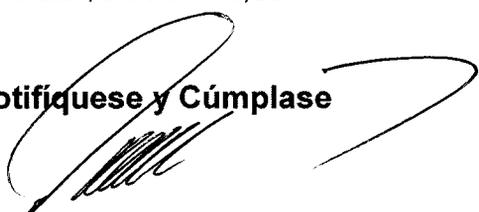
**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado Erwin Michael Mingan Oliva, ubicados en la manzana B casa 18 Barrio Panorámico II.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$9.301.445,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
19 de noviembre de 2019

---

Secretaria

